

MANUAL DEL ÁREA JURÍDICA

INTRODUCCIÓN

Este documento presenta el marco general de la normatividad legal y reglamentaria de la actividad cultural en Colombia, su alcance, limitaciones, campos de acción etc., el cual sirve como soporte y guía en la concepción, definición, organización y gestión de la misión de los museos del país.

De otra parte y como herramienta de información necesaria para la creación de nuevos Museos, refiere y explica la clasificación y principales características de las distintas entidades que según su naturaleza jurídica son las más convenientes para la conformación de un Museo.

I NORMAS INTERNACIONALES

Código de Ética Profesional de los Museos - ICOM

El conjunto de normas de este código es el resultado de la declaración de voluntad de los representantes de distintos museos del mundo, que en 1986 aprobaron su contenido en el seno de la XV Asamblea General del Consejo Internacional de Museos.

El ICOM es el Consejo Internacional de Museos consagrado a la promoción y desarrollo de los museos y de la profesión de museos a nivel internacional. Se encuentra asociado a la UNESCO como una organización no gubernamental de categoría A, con un nivel consultivo ante el CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ONU.

Fue creado en 1946 y tiene actualmente cerca de 12.000 miembros en 144 países. Sus miembros participan en las actividades de 104 comités nacionales y 25 internacionales.

Colombia como país miembro del ICOM, está obligado a cumplir con las disposiciones de este código, el cual es considerado como una guía de ética profesional, primaria y básica para ejercer como miembro de la profesión de museos.





II NORMAS Y REGLAMENTOS NACIONALES

Constitución Política de Colombia

La Constitución Política de 1991 abrió las puertas para la conformación de una sociedad plural y participativa; concibe la cultura como fundamento de la nacionalidad y reafirma el derecho que tienen todos los colombianos a acceder a ella; a partir de sus artículos 70 y S.S. le asigna al estado la obligación de: estimular las diversas manifestaciones y valores culturales; crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen la ciencia, la tecnología y las demás manifestaciones culturales, todo lo cual deberá insertarse y articularse dentro del plan cuatrienal de desarrollo económico y social.

En desarrollo de estos postulados constitucionales aparecen a partir de 1991, en el escenario legislativo, importantes normas de carácter general en las cuales se reconoce a la cultura como elemento fundamental del proceso de formación del ser humano, ubicándola en todas las instancias que comprenden la estructura del servicio educativo; se fija su alcance, se enuncian sus manifestaciones, se crean estímulos a la creación artística, la investigación, adquisición y protección del patrimonio cultural y se formulan mecanismos para su salvaguarda.

Dentro de este paquete de normas encontramos las siguientes

Ley 115 de 1994 "Por la cual se expide la ley general de educación"

A través de este estatuto se señalan las normas generales para regular el Servicio Público de Educación, el cual es entendido como un "proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes".

Al incluir en su Artículo 43, a "la educación informal" como parte integral de la estructura del servicio educativo nacional, y definirla como: ".......todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados", se concluye claramente que esta definición encuentra total sintonía con las actividades que describe la definición que sobre la institución Museo nos da el artículo 1.2 de Código de Ética Profesional de Museos ICOM: "una institución permanente, sin fines





lucrativos, al servicio de la sociedad y de su desarrollo, abierta al público, y que efectúa investigaciones sobre los testimonios materiales del ser humano y de su medio ambiente, los cuales adquiere, conserva, comunica y exhibe, con propósitos de estudio, educación y deleite".

 Ley 397 de 1997 "por medio de la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, y se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias."

A partir de la promulgación de esta ley y la creación del Ministerio de Cultura, lo político y lo cultural forman una dinámica conjunta con miras a la construcción de una democracia cultural que convoca a todos los colombianos desde su diversidad grupal, étnica, lingüística, territorial, etc.

En sus dos primeros títulos la ley declara las bases fundamentales y generales que soportan todo el engranaje del aparato y gestión cultural, define sus principales componentes, establece sus objetivos, determina las limitaciones de uso del patrimonio cultural de la Nación, así como los mecanismos jurídicos para su protección.

En el tercer y cuarto título se estructuran las distintas obligaciones del estado frente a su deber de garantizar y defender el derecho de los ciudadanos a acceder a la cultura, y se crean los mecanismos jurídicos e institucionales para su viabilidad.

Por ser de vital importancia para el propósito de esta ponencia la reglamentación contenida en los dos últimos títulos mencionados, no sólo porque tocan en forma particular aspectos relacionados con la actividad museal, sino porque formulan el marco legal a través del cual el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, deben apoyar las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, se resaltarán y desarrollarán a continuación sus principales aspectos:

1. Los incentivos y estímulos a los artistas, investigadores e instituciones culturales.

En desarrollo de los artículos. 20, 21, 27, 32, 35 y concordantes de la Ley 397 de 1997, el Ministerio de Cultura ha concebido y desarrollado una política de estímulos especiales a la creación de la actividad artística y cultural, a la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales, así como al desarrollo de las instituciones culturales.





Siendo así, anualmente el Ministerio a través de su Grupo Nacional de Estímulos a la Creación y la Investigación, apropia una importante suma de dinero que se destina a la realización de concursos, talleres, becas, premios anuales, etc., los cuales se dirigen a rescatar y resaltar tanto el trabajo de los artistas, formadores, investigadores, gestores y administradores culturales como a incrementar y mejorar la actividad y calidad de las instituciones culturales nacionales.

2. Formación artística y cultural

La Ley General de Cultura se ocupa de la formación artística y cultural en sus artículos 29, 64 y 65. En el primer artículo contempla la realización de convenios con las instituciones de educación superior para la creación de programas de arte y gestión cultural, en el segundo crea el Sistema Nacional de Formación Artística y Cultural y en el tercero se agrega *la formación cultural* como una de las áreas de estudio y formación obligatorias a ofrecer dentro del Currículo y Proyecto Educativo Institucional, que ordena el artículo 23 de la Ley 115 de 1994.

3. La Infraestructura Cultural

La Ley General de Cultura establece en su artículo 1° numeral 11, que "El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de la infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma". Más adelante, en el artículo 22, amplía este precepto, explicando que el "Estado, a través del Ministerio de Cultura y las entidades territoriales, definirá y aplicará medidas conducentes a estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, en general propiciará la infraestructura que las expresiones culturales requieran".

En este orden de ideas, el Estado tiene la obligación ineludible de tomar las medidas necesarias para equilibrar el mapa de infraestructura cultural de nuestro país. Por ello es importante que que el desarrollo de esta infraestructura sea tenida en cuenta en los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y que en los Planes Estratégicos y de inversiones de estas entidades sea contemplada como programa de mediano y corto plazo, como estrategia para la convivencia ciudadana y la participación.

En este sentido, el Ministerio de Cultura desde su creación ha construido y recuperado a través de su programa de Infraestructura Cultural, buena cantidad de centros culturales del





orden municipal. Esto indudablemente tiene efectos económicos y políticos, pues estimulan la participación, el sentido de pertenencia, el arraigo y la generación de proyectos productivos.

Casas de la cultura y el desarrollo cultural

Dentro de los componentes arquitectónicos de la infraestructura cultural las Casas de la Cultura, como centros polifuncionales de vocación eminentemente comunitaria, constituyen una herramienta importantísima para el desarrollo y divulgación de nuestros valores culturales.

4. Concertación con entidades privadas sin ánimo de lucro

La concertación en cultura, opera como el acuerdo contractual entre el sector público y el sector privado, aquel representado por el Ministerio y las entidades territoriales y éste por las entidades privadas sin ánimo de lucro.

Son estas entidades sin ánimo de lucro, las que hoy realizan gran parte de la programación artística en las ciudades y municipios de nuestro país, en forma de festivales, concursos, ferias, encuentros, exposiciones, conciertos, talleres y cursos, etc., dependiendo de su naturaleza y objeto: orquestas, organizadoras de festivales, escuelas, universidades, museos, etc.

La Constitución Política y la Ley prevén algunos mecanismos especiales para su funcionamiento, a saber:

- a) El artículo 71 de la Constitución Política establece como excepción al régimen de prohibición de auxilios o donaciones a favor de particulares, la obligación del Estado de crear incentivos para las personas e instituciones que fomenten la cultura;
- b) El artículo 355 ibidem, luego de prohibir los auxilios y donaciones a particulares, autoriza al gobierno nacional y de las entidades territoriales a celebrar contratos con cargo a sus propios presupuestos, con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, para impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los Planes Seccionales de Desarrollo.
- c) Los Decretos 777 y 1403 de 1992, establecen los requisitos para los contratos del mencionado artículo 355.





- d) La Ley General de Cultura, contempla mecanismos de concertación entre el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales para la celebración de convenios con instituciones culturales sin ánimo de lucro, con el objeto de "rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales" (artículo 26).
- e) El artículo 36 de la Ley General de Cultura, autoriza al Ministerio de Cultura a celebrar convenios para el desarrollo de proyectos culturales, utilizando las modalidades y requisitos de los contratos o convenios "de ciencia y tecnología" regulados por los decretos 393 y 591 de 1993.
- f) La Ley 489 de 1998, en su artículo 96, prevé la celebración de convenio de Asociación y/o la constitución de Fundaciones entre las entidades públicas y las privadas sin ánimos de lucro, respectivamente, para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades públicas con la participación de los particulares.

5. Los museos.

Los artículos 49 a 55 de la Ley General de Cultura se refieren en forma específica a los museos del país. El artículo 49 establece: "Los museos del país, son depositarios de bienes muebles, representativos del Patrimonio Cultural de la Nación. El Ministerio de Cultura, a través del Museo Nacional, tiene bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los Museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos Museos en todas las áreas del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo estimulará el carácter activo de los Museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural, regional y local".

En los artículos 50, 51, 52, 53 y 54 se resalta la importancia de la investigación científica e incremento de las colecciones mediante la creación de programas de estímulo a las investigaciones y catalogación de las colecciones, profesionalización del recurso humano que labora en los museos, tecnificación de las exhibiciones permanentes y temporales, y de los procesos y sistemas de mantenimiento, conservación y seguridad del patrimonio cultural que albergan los museos.

Como novedad, la Ley General de Cultura, concede en su artículo 55 la facultad al Ministerio de Cultura, para estimular y asesorar planes, programas y proyectos de carácter comercial, afines con los objetivos de sus museos que puedan constituirse en fuentes de recursos autónomos para su funcionamiento.





Igualmente faculta al Ministerio, para adquirir y comercializar bienes y servicios culturales para fomentar la difusión del patrimonio y la identidad cultural dentro y fuera del territorio nacional.

Esta norma sumamente útil y acertada ha permitido que el Ministerio de Cultura, en asocio con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y con fundamento adicional en la el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, se convierta en gestor de actividades de carácter comercial relacionadas con su quehacer cultural, que le permiten incrementar su capacidad de gestión.

Por su parte cuando el Ministerio cumple la actividad comercial en forma independiente y directa, y con fundamento en el "carácter de destinación específica" que le dio el legislador a los dineros que por este concepto recaude, estos son consignados en el Tesoro Nacional, pero le son reasignados al Ministerio de Cultura, para su inversión en actividades de funcionamiento.

6. Mecanismos de Financiación.

Uno de los temas que más preocupa al sector cultural es el de la financiación de su actividad, y por ello, en 1993 se crearon los Fondos Mixtos Departamentales que se concibieron como bancos de la cultura, con el propósito de captar recursos públicos y privados destinados a apoyar proyectos culturales de las regiones, bajo las modalidades de aportes reembolsables, semi - reembolsables y no reembolsables. Estos entes en los cuales puede participar el Ministerio de Cultura con base en el artículo 63 de la Ley General de Cultura, son autónomos y cuentan con una junta directiva en la que participa un representante del Ministerio. Su autonomía se expresa en sus estatutos y reglamentos internos.

No obstante estos fondos han encontrado dificultades para su desarrollo debido a la poca o nula participación de la empresa privada y a las crisis presupuestales de la mayoría de los departamentos, con lo cual no se ha podido satisfacer la expectativa de captación de recursos que se tuvo cuando se crearon.

En el orden municipal, no obstante la enorme crisis fiscal por la que atraviesa, ha surgido como un buen mecanismo de recaudación de fondos, la estampilla Procultura, contemplada en el artículo 38 de la Ley General de Cultura, y que hoy está reglamentada por medio de la Ley 666 de 2001.





De la mayor importancia es mencionar la Ley 715 de 2001, por medio de la cual se reglamenta lo atiente al "Sistema General de Participaciones y Regalías a las Entidades Territoriales".

7. Los Impuestos y sus Exenciones

La Ley General de Cultura en sus artículos 39 y 56 establece en forma específica exenciones al impuesto sobre espectáculos y deducciones al impuesto sobre la renta respectivamente.

En efecto, el artículo 39 adiciona el listado de espectáculos que están exentos del impuesto de espectáculos los cuales se encuentran consagrados en el artículo 75 de la Ley 2 de 1976.

Ellos son:

- Compañías o conjuntos de danza folclórica.
- Grupos Corales de Música Contemporánea.
- Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- Ferias Artesanales.

Por su parte el artículo 56 establece un beneficio dirigido a los propietarios de bienes muebles e inmuebles de interés cultural, los cuales podrán deducir la totalidad de los gastos en que incurran para el mantenimiento y conservación de estos bienes del impuesto de renta, aunque cuando aquellos no guarden relación con la actividad productora de renta.

Los artículos 19, 50 y 54 imponen al gobierno a través del Ministerio de Cultura, la obligación de incentivar el intercambio cultural internacional, y el incremento de las donaciones, legados y adquisiciones.

En cumplimiento del mencionado artículo 19, que fija como criterio general, al cual debe sujetarse el Gobierno Nacional, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana y nacionalización de bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública., el Decreto 1040 de 2000, creó la subpartida arancelaria 9809.00.00.00, con valor \$ 0, en el Arancel de Aduanas, descrita de la siguiente manera:

Objeto de arte o colección y antigüedades clasificados por el capítulo 97 del Arancel de Aduanas, de valor cultural, nacional o internacional que importe





entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro dedicadas exclusivamente a la prestación de servicios culturales.

Lo anterior facilita el intercambio cultural internacional, así como la importación y exportación a cualquier título de bienes de interés cultural.

En desarrollo de los artículos 50 y 54, a partir de los cuales el Ministerio de Cultura debe promover la creación de incentivos a las donaciones y contribuciones de mecenazgo para fomentar el incremento de las colecciones para el funcionamiento y desarrollo de los museos públicos y privados, el Congreso de la República, a través del artículo 2 de la Ley 932 del 30 de diciembre de 2004, estableció: "Artículo Segundo: Los instrumentos públicos y documentos privados, que se otorguen o acepten en el país, o que se otorguen fuera del país pero que se ejecuten en el territorio nacional, en los que se haga constar donación de bienes muebles e inmuebles con destino a los museos públicos del orden nacional, departamental, distrital o municipal y privados del país, por parte de personas naturales o jurídicas, no causará el impuesto de timbre nacional."

El Decreto 2324 del 19 de septiembre de 2003, "Por el cual se adiciona el artículo 21 del Decreto 1681 de 1996", establece que las donaciones de bienes muebles o inmuebles de interés cultural efectuadas por particulares a los museos públicos del país, están exentas del pago de los derechos notariales correspondientes.

Por último el artículo 125 del Estatuto Tributario contempla la posibilidad de que los contribuyentes del impuesto sobre la renta deduzcan del impuesto correspondiente, el valor de las donaciones que efectúen a entidades sin ánimo de lucro de carácter cultural, entre otras, hasta un 30% de su renta líquida, determinada antes de restar el valor de la respectiva donación.

8- Sistema Nacional de Cultura.

El artículo 57 de la Ley General de Cultura, define este sistema como el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, fija los mecanismos requeridos para la práctica de una democracia cultural, estructurados sobre tres principios indispensables: descentralización, participación y autonomía.

Es por ello que la integración del Consejo Nacional de Cultura que plantea el artículo 59, incluye la participación de todas las instancias de la sociedad, tanto públicas como privadas.





A su turno el artículo 66, crea el Ministerio de Cultura, como instancia principal para la formulación, implementación, impulso y protección de la política cultural.

Principales Decretos Reglamentarios- Ley 397 de 1997

- Decreto Número 3048 de 1997" Por el cual se reglamenta la composición, funciones y régimen de sesiones del Consejo de Monumentos Nacionales y se dictan otras disposiciones"
- Decreto Número 853 de 1998 " Por el cual se declara la celebración del Día Nacional del Patrimonio Cultural, en todo el territorio colombiano y se dictan otras disposiciones:"
- Decreto Número 1493 de 1998 " por el cual se reglamenta la participación del Ministerio de Cultura en la creación de Fondos Mixtos para la Promoción de la Cultura y las Artes, así como para realizar aportes y celebrar convenios con los mismos y se dictan otras disposiciones."
- Decreto Número 1494 de 1998 " por el cual se reglamentan los consejos Nacionales de las Artes y de la Cultura y se dictan otras disposiciones."
- Decreto Número 1589 de 1998 " Por el cual se reglamente el Sistema Nacional de Cultura –SNCU- y se dictan otras disposiciones."
- Decreto Número 2555 de 1998 " por el cual se modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas."
- Decreto Número 1126 de 1999 " Por medio del cual se reestructura el Ministerio de Cultura."
- Decreto Número 1479 de 1999 "Por medio del cual se modifica el decreto 3048 de 1997".
- Decreto Número 2667 de 1999 "Por medio de cual se modifica la estructura del Instituto de Cultura Hispánica".
- Decreto Número 086 de 2000 "Por el cual se modifica el Decreto 1126 de 1999".
- Decreto 1034 de 2000 "Por medio del cual se reglamenta la composición y funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura, la elección y designación de algunos de sus miembros y





se dictan otras disposiciones".

- Decreto Número 1047 de 2000 " Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas".
- Decreto 267 del 19 de febrero de 2002 "Por el cual se reglamenta el Consejo Nacional del Libro y la Lectura".
- Decreto 833 de 2002 "Por el cual se reglamenta parcialmente la ley de cultura, en materia de patrimonio arqueológico y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1489 de 2002 " Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2685 de 1999".
- Decreto 826 de 2003. "Por medio del cual se modifica el Decreto 267 de 2002".
- Decreto 2268 de 2002 "Por el cual se modifica la composición de la Comisión de Antigüedades Náufragas".
- Decreto 1746 de 2003 "Por el cual se determinan los objetivos y estructura orgánica del Ministerio de Cultura y se dictan otras disposiciones".

De este conjunto de normas reglamentarias destacamos el Decreto 1746 de 2003, el cual en su artículo décimo noveno, consigna las funciones a cargo del Museo Nacional de Colombia, y le asigna obligaciones específicas en relación con todos los museos del país. Son éstas:

- Fomentar, promover y orientar el desarrollo de la museología y la Museografía en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación y evaluar periódicamente la calidad de los servicios prestados por los museos en relación con el patrimonio cultural y con el público, como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.
- Apoyar y consolidarla investigación, organización, conservación, incremento, protección, publicación y divulgación de las colecciones del patrimonio cultural mueble del país que forman parte de los museos del Ministerio de Cultura y establecer políticas de adquisiciones para el incremento de las colecciones de los museos estatales.
- Diseñar y mantener actualizado el plan de desarrollo de los museos del Ministerio de Cultura, orientado a garantizar la continuidad y sostenibilidad de su funcionamiento, programas y servicios, con fundamento en los estudios y las prioridades de atención establecidas por el Ministerio.





- Dirigir y organizar la Red Nacional de Museos con el objeto de recuperar, conservar y difundir el patrimonio cultural del país, en coordinación con las entidades territoriales y los organismos gubernamentales comprometidos con su desarrollo.
- Organizar y desarrollar el centro de documentación especializado en museología, museografía y de los museos de Colombia y producir publicaciones especializadas en estas áreas.
- Prestar la asesoría técnica a las instituciones regionales que lo requieran y desarrollar acciones tendientes a estimular la creación de museos en las entidades regionales.
- Promover el intercambio de experiencias y servicios entre los museos y otras instituciones museológicas, oficiales y privadas, tanto nacionales como extranjeras.
- Estimular la investigación científica y catalogación de las colecciones de los museos colombianos, determinar sus normas técnicas e impulsar la sistematización y actualización permanente de los inventarios y catálogos.
- Establecer en coordinación con las entidades territoriales, las normas mínimas básicas que todos los museos del país, públicos y privados, deben poner en práctica para garantizar la protección y seguridad, conservación, exhibición, incrementos y desarrollo de sus colecciones y aplicar las políticas de Estado en materia de conservación, restauración, adecuación o ampliación de la sede de los museos, dotación técnica, instalaciones y actividades de divulgación cultural, realización de programas de carácter didáctico y mejoramiento de los servicios al público.
- Proponer directrices para el ejercicio de la profesión en el campo de los museos en cumplimiento de los principios constitucionales y los acuerdos internacionales que protegen los bienes de interés cultural conservados por los museos.
- Promover y coordinar con el Ministerio de Educación Nacional y la Dirección de la Infancia y la Juventud, la inclusión sistemática de los museos en los programas de educación formal y no formal.
- Promover la edición y publicación de catálogos científicos y la realización de exposiciones temporales e itinerantes en el museo Nacional, basada en investigaciones que tengan interés para el país y que contribuyan al conocimiento de la diversidad cultural de la Nación.





- Establecer los requisitos mínimos que deban reunir las diferentes entidades públicas o privadas para que sean reconocidas como museos.
- Mantener actualizada la base de datos de los museos del país y garantizar su confiabilidad, en coordinación con el Sistema Nacional de información Cultural y las entidades territoriales.
- Presentar a consideración del Ministro de Cultura los proyectos de reglamentación y creación de incentivos que se requieran en las diferentes áreas del desarrollo de los museos del país y coordinar la cooperación y actividad de los diferentes estamentos gubernamentales que deben intervenir para el eficaz desarrollo de esas políticas.
- Desarrollar programas de formación y especialización en las distintas áreas de la museología y la Museografía, a nivel técnico y profesional, mediante convenios nacionales e internacionales, en coordinación con las entidades competentes, y establecer los requisitos mínimos de formación profesional que deben reunir los funcionarios de las diferentes dependencias de los museos.

III ASPECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS MUSEOS DEL SECTOR PRIVADO.

Para determinar la naturaleza jurídica de un museo recogemos algunos de los elementos que identifican el concepto de la institución Museo "... una institución permanente, sin fines lucrativos, al servicio de la sociedad y de su desarrollo... "

Tenemos entonces tres presupuestos básicos:

Una institución permanente- Supone una estructura jurídica, financiera, profesional y patrimonial que permita su permanencia.

Sin fines lucrativos- Los resultados económicos de su gestión se encaminan exclusivamente al desarrollo de su objetivo social.

Al servicio de la sociedad y de su desarrollo- Sus acciones esta dirigidas al beneficio común.

Estas características corresponden a la naturaleza jurídica de las denominadas Entidades Sin Ánimo de Lucro, las cuales son reconocidas como resultado del derecho de libre asociación de los ciudadanos y constitutivas de los mecanismos democráticos de participación.



esidencia de la Repúblic



Por ello el artículo 103 de nuestra Carta Política, le señala al estado la obligación de contribuir en su organización, promoción y capacitación, sin detrimento de su autonomía.

A su turno, el Código Civil en su artículo 633 y ss las define y clasifica.

De los conceptos allí planteados podemos afirmar que las Entidades Sin Ánimo de Lucro son personas jurídicas, capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y de ser representadas judicial y extrajudicialmente, con sujeción a las disposiciones legales y a sus propios estatutos.

Nacen de la voluntad de sus gestores, o por la disposición específica que los particulares hacen de sus bienes, para el cumplimiento de fines altruistas o de beneficio comunitario.

Al no existir ánimo de lucro sus utilidades no se reparten entre sus miembros, ni es viable el reembolso de los bienes o dineros aportados a la entidad.

Se clasifican en:

- Corporaciones o Asociaciones
- Fundaciones

Corporaciones o Asociaciones:

Surgen del acuerdo de voluntades de sus gestores y tienen por objeto el **bienestar de los asociados**, **de un gremio o de un grupo social determinado**. Su régimen estatutario se deriva del acuerdo de sus asociados.

Fundaciones

Surgen de la voluntad de una o varias personas **que afectan un patrimonio que les pertenece** y deciden acerca de su organización, fines y medios para el cumplimiento y alcance de los objetivos de la Fundación. Esta decisión se torna irrevocable una vez se ha constituido como patrimonio fundacional.

En el caso particular de las instituciones museales tenemos que ellas responden con más acierto a la estructura de una Fundación, debido a que la existencia de un museo está basada de manera fundamental en la afectación que se da a una colección de bienes que se investiga, comunica y exhibe.





Régimen de Creación e Inscripción de las Corporaciones o Asociaciones y Fundaciones.

A partir de la expedición del **Decreto 2150 de 1995 "Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios, existentes en la administración pública."**, se modificó el régimen del reconocimiento de la personería jurídica de las organizaciones civiles sin ánimo de lucro. En efecto los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del citado estatuto a la letra dicen:

Artículo 40. Supresión del Reconocimiento de Personerías Jurídicas:

"Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades sin ánimo de lucro.

Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

- Nombre, identificación y domicilio de las personas que intervengan como otorgantes.
- El nombre
- La clase de persona jurídica
- El objeto
- El patrimonio y la forma de hacer los aportes.
- La forma de administración con indicación de las atribuciones y facultades de quien tenga a su cargo la administración y representación legal
- La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias.
- La duración precisa de la entidad y las causales de disolución.
- La forma de hace la liquidación una vez disuelta la corporación o fundación.
- Las facultades y obligaciones del revisor fiscal, si es del caso.
- Nombre e identificación de los administradores y representantes legales.

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye.





Parágrafo: Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas, se inscribirán en el registro que lleven las Cámaras de Comercio".

Artículo 41. Licencia o permiso de funcionamiento.

"Cuando para el ejercicio o finalidad de su objeto la ley exija obtener licencia de funcionamiento, o reconocimiento de carácter oficial, autorización o permiso de iniciación de labores, las personas jurídicas que surjan conforme a lo previsto en el artículo anterior, deberán cumplir con los requisitos previstos en la ley para ejercer los actos propios de su actividad principal".

Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.

"Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para las sociedades comerciales."

Artículo 43- Prueba de la existencia y representación legal

"La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo, se probarán con certificación expedido por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios".

Artículo 44- Prohibición de requisitos adicionales

"Ninguna autoridad podrá exigir requisito adicional para la creación o el reconocimiento de persona jurídicas a que se refiere este capítulo".

Adicionalmente su funcionamiento y organización está reglamentado por la siguiente normatividad:

Decreto 0427 de 1996 "Por el cual se reglamenta el capítulo II del título I y el capítulo XV





del título II del Decreto 2150 de 1995".

Resolución 412 del 6 de marzo de 1996 "Por la cual se determinan los libros que debe llevar las Cámaras de Comercio para efectos del registro de las entidades a que se refieren los artículos 40 y 143 del Decreto 2150 de 1995, se señala el procedimiento y se dictan oras disposiciones".

Decreto 1318 de 1988 "Por el cual se ejerce la facultad conferida por el artículo 2 de la Ley 22 del 12 de marzo de 1987, en relación con las instituciones de utilidad común".

" **Artículo 1**- Delégase en los gobernadores de los departamentos y en el alcalde mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y en la ciudad de Bogotá, que no estén sometidas al control de otra entidad".

IV ASPECTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS PARA LA CREACIÓN DE NUEVOS MUSEOS DEL SECTOR PÚBLICO.

La Constitución Nacional en su artículo 150 numeral 7, le asigna al Congreso de la República la obligación de determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica.

Atendiendo la estructura de descentralización territorial, a su vez los artículos 300 y 313 asignan a las asambleas departamentales y a los concejos municipales respectivamente la obligación de establecer la estructura administrativa de sus regiones.

En este orden de ideas debe entenderse que la **creación** de un nuevo museo público obedece a una decisión legislativa del orden nacional, departamental o municipal según el caso. De todas maneras las entidades públicas ya creadas y constituidas jurídicamente pueden a través de decisiones emanadas dentro de sus instancias ejecutivas, organizar al interior de sus instituciones, museos que cumplan plenamente su objetivo, sin que sea necesaria una ley, ordenanza o acuerdo que autorice su nacimiento en forma específica, pues se entendería que tales museos quedarían insertados dentro de la estructura jurídica del ente que las organiza.





BIBLIOGRAFÍA:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 115 de 1994
- Decreto 2150 de 1995
- Ley 397 de 1997, Edición compilada por Alberto Sanabria- Ministerio de Cultura, Bogotá, 2000
- Ley 489 de 1998
- Plan Nacional de Cultura 2001-2010, Ministerio de Cultura, Bogotá, 2002
- Código de ética profesional de los museos, Colcultura Museo Nacional de Colombia, Bogotá, 1997

